

ENTRADA N°39811-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2021, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, en grado de Apelación, la Resolución del 5 de abril del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Moisés Tuñón Atencio, en su calidad de Fiscal de Circuito, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 17 de marzo del 2021, por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

En el acto atacado, el Juzgador decidió tener por formulada la Imputación presentada por el Fiscal contra los señores Edwin Euclides Agudo y Francisco Agudo Donoso, solo por el delito de Insolvencia, no así por los de Apropiación Indevida y Falsificación Ideológica.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia fechada 5 de abril del 2021, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, señaló que la decisión del Juez de

Garantías se centró en el debate y en un análisis sensato de la normativa aplicable, considerando que con dicho pronunciamiento no se han infringido el artículo 17 de la Constitución Política, ni las normas del Código Procesal Penal.

Indica que el Juez se basó en lo que establece la Ley, en cuanto a los delitos que requieren denuncia de parte del ofendido, condición sine quanon para ser investigados, aclarando que en la acción pública de instancia privada, el Ministerio Público no puede ejercer la Acción Penal, sin que la víctima o su representante, lo autoricen; encontrándose entre los delitos que requieren instancia privada los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica.

Para el Tribunal de primera instancia, la decisión nunca comprometió los Principios de Separación de Funciones o Estricta Legalidad, ya que es el mismo modelo de juzgamiento que le impone al Juez el deber de velar por el cumplimiento de los presupuestos de la Imputación. Tampoco considera que con la decisión se haya afectado el Acceso a la Justicia de la víctima, ni el ejercicio de la Acción Penal, toda vez que el Ministerio Público tuvo la oportunidad de formular la imputación, conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal, y la víctima pudo querellar el delito de Insolvencia.

En virtud de lo anterior, consideró el A-quo que el Juez tenía la facultad y la responsabilidad, como controlador de las garantías de todas las partes, de aceptar solamente la Imputación que estuviere debidamente formulada y sustentada, excluyendo los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, que para ser investigados requieren del impulso de instancia privada.

Finalmente señala que el Juez de Garantías, especializado en el control de las Garantías procesales con incidencia constitucional, realizó su labor, de velar por el cumplimiento de la Ley en el acto de Imputación. Además, como Tribunal Constitucional, no está constituido para valorar o ponderar la decisión de fondo del Juez; en virtud de lo cual, no advierte ninguna contravención al Debido Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su escrito, el Recurrente alega que, la investigación inició por una Compulsa de Copias por parte del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, dentro del Proceso promovido por Azael Hernández, Emeldo Rudas, Pedro Ramos, Raúl Rujano y Alexander Morales, para que se investigaran los delitos en que haya incurrido Edwin Agudo Morales; y luego que esa Agencia de Instrucción diera la entrada correspondiente por el delito de Insolvencia, el Licenciado Salvador Zarzavilla presentó Querrela Penal en representación de las víctimas. Señala que luego de realizar la investigación, el día 17 de marzo del 2021, imputó cargos a los señores Edwin Euclides Agudo y Francisco Agudo Donoso por los delitos de Insolvencia, Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica; acto en el cual los Defensores solicitaron que no se tuviera por presentada la imputación en relación a los delitos de Apropiación Indevida, ya que la Querrela solo se refirió a la Insolvencia, en base al artículo 112 del Código Procesal Penal.

Manifiesta el Fiscal que, el Juez de Garantías no tomó en cuenta que existían declaraciones de las víctimas y una Querrela, a pesar que esas figuras no requieren de ésta última; aunado a que se trata de una Compulsa de Copias de un Juzgado Laboral, en un Proceso donde las víctimas logran sus pretensiones. Considera que, cuando la norma señala que los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, requieren denuncia de la parte ofendida, se refiere a la legitimidad, lo que quedó establecido con sus versiones y la Querrela interpuesta, donde se aportan pruebas documentales y testimoniales, además de las copias del Expediente Laboral en el cual se condenó a la empresa Selectivo Santiago, S.A. (SESASA).

Estima que, el acto atacado violenta los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna. En cuanto al artículo 17, el Juez debe velar porque se respeten todas las fases del nuevo sistema procesal, ya que está instituido para cumplir y hacer

cumplir la Constitución y la Ley, ya que de no hacerse se estarían violentando los Derechos y Garantías Fundamentales de las partes, en este caso de las víctimas, en cuanto al Acceso a la Justicia, pues se pierde de vista que no son delitos que exigen Querrela Penal, sino denuncia; además la Acción Penal se considera como un derecho subjetivo público del ciudadano frente al Estado, para que le conceda la Tutela Jurídica; aunado a que la norma persigue la legitimidad del ofendido, en este caso los afectados lo han demostrado desde la demanda laboral, y posteriormente, en la esfera penal, cuando se constituyeron en Querellantes legítimos, sin que los defensores solicitaran Audiencia en ese momento.

Es su criterio que, al negarse las Imputaciones por los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, cercena el derecho de las víctimas de Acceso a la Justicia e Igualdad de las Partes, asimismo el Principio de Separación de Funciones, ya que el Ministerio Público como dueño de la Acción Penal y al tener la carga de la prueba procedió a reunir los elementos del delito para imputar, sin que sea el Juez o las partes, quienes determinen qué delito se produce o se debe presentar.

En cuanto al artículo 32, lo considera violado, al negarse la imputación haciendo referencia al artículo 112 del Código Procesal Penal, y señalarse que debe existir denuncia de la parte afectada, siendo notorio que la investigación inició por la documentación remitida por parte del Juez de Trabajo, donde solicitó que “se inicie y persiga el o los delitos correspondientes”, producto de la sanción que ya había recibido la empresa en esa esfera, donde las víctimas probaron su pretensión; perdiendo de vista el Juez, que la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que la denuncia no requiere mayores formalidades como la Querrela, sino que basta con que se acredite que la presenta es la víctima del hecho punible.

III. TERCEROS INTERVINIENTES

El señor **EDWIN EUCLIDES AGUDO AGUDO**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa **Selectivo Santiago, S.A. (SESASA)**, y quien se encuentra imputado en el Proceso en estudio, a través de Abogado, señaló en su escrito de oposición que el Juzgado de Trabajo se adelantó al pedir que, a un Proceso Laboral en etapa de ejecución, le sea aplicado lo que establecen los artículos 905 y 906 del Código de Trabajo, porque si consideraban que la sociedad había realizado fraudulentamente alguna transacción respecto al bien inmueble de su propiedad, debieron recurrir a través de acciones idóneas y ante los entes respectivos a reclamar la supuesta ilegalidad de dichos actos; para lo cual se cuenta con la “Acción Pauliana o Acción Revocatoria”, mecanismo que otorga la Ley a los acreedores que supuestamente se han visto defraudados por las acciones engañosas de un deudor, y en ese sentido, cometidos para revocar los actos realizados para declararse insolvente.

Considera que el Ministerio Público hace señalamientos que no se dieron en la Audiencia de Imputación realizada el 17 de marzo del 2021, y de haber sido aceptada la Imputación por parte del Juez, hubiese terminado con una nulidad absoluta, ya que el Proceso inició con una Nota enviada por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, mediante la cual se solicitó iniciar una investigación por la posible comisión del delito contenido en el artículo 282 del Código Penal, sorprendiéndole que no se había presentado denuncia alguna por otro delito; sin mencionar el Fiscal que para que inicie una investigación por los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, la Ley establece una excepción a la regla, requiriendo denuncia de la parte ofendida, denominándose delitos de “acción pública dependiente de instancia privada”, y al percatarse de la actuación por parte del Ministerio Público fue advertido en el acto de Audiencia.

Indica que luego del debate correspondiente, el Juez de Garantías decidió motivadamente no tener por presentada la Imputación por dichos delitos; pues al tratarse de un requisito de procedibilidad, su ausencia invalida todos los actos y violaría el Debido Proceso.

Es su criterio que el A-quo realizó un minucioso análisis del Recurso y se tomó el tiempo para escuchar las alegaciones realizadas por los Abogados Defensores, decidiendo admitir la Imputación solo por el delito de Insolvencia, al no encontrar un perjuicio grave que deba ser reparado por esta vía Constitucional, pues no se comprometieron los Principios de Separación de Funciones, ni Estricta Legalidad, ya que correspondía al Juzgador velar porque se cumplieran los presupuestos mínimos de la Imputación. De allí que solicitó se confirme en todas sus partes, la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Por su parte **FRANCISCO AGUDO DONOSO**, a quien también se le formularon cargos en el Proceso bajo examen, señaló en su escrito de oposición, que el Ministerio Público presentó Imputación con base al artículo 280 del Código Procesal Penal, por los delitos contenidos en los artículos 282, 227 y 366 del Código Penal, cuando la investigación inició por una Nota enviada por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, donde se solicitó iniciar un Proceso por la posible comisión del delito contenido en el artículo 282 de la misma excerta legal; sin embargo, no se había presentado denuncia alguna por otro delito; desconociendo que para iniciar una investigación por delitos de Apropiación Indebida y Falsedad Ideológica la Ley requiere denuncia por parte del ofendido, tal como lo señala el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, denominándolos “delitos de acción pública dependientes de instancia privada”.

Manifiesta que, hizo dicha advertencia al Juez durante el acto de Audiencia, y por lo tanto, no procedía la Imputación por dichos delitos, ya que carecían de ese requisito; mientras que el Fiscal tampoco pudo establecer que

se contaba con la denuncia, y en el escrito de Querrela, no se pidió que se investigara otro delito.

De allí que el Juez de Garantías, decidió motivadamente, no tener por formulada la Imputación por los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica; pues no podía legalizar un acto que acarrearía nulidad absoluta.

Considera que el Tribunal Superior se tomó el tiempo para escuchar el audio y video, donde el Ministerio Público reconoce que sólo se presentó Querrela por el delito de Insolvencia, no encontrando grave perjuicio que deba ser reparado por esta vía Constitucional; ni que se comprometieran los Principios de Separación de Funciones y Estricta Legalidad, ya que compete al Juzgador velar porque se cumplan los presupuestos mínimos de la Imputación, mucho más en este caso, donde, según él, se estaba incurriendo en una flagrante violación a las Garantías Fundamentales.

Reitera que para que procediera la Imputación por los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, debió iniciarse la investigación mediante denuncia y no a través de entrevistas en calidad de testigos y no de víctimas, como señaló el Fiscal, quien, según él, realizó una investigación que no es objetiva. De allí que solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La decisión del A-quo se sustenta en que, el Juez de Garantías se basó en la Ley que señala cuáles son los delitos que requieren denuncia de parte del ofendido, en los que el Ministerio Público no puede ejercer la Acción Penal; sin que con ello se comprometieran los Principios de Separación de Funciones, Estricta Legalidad, ni Acceso a la Justicia de la víctima, toda vez que el

Ministerio Público tuvo la oportunidad de formular la imputación de acuerdo al artículo 280 del Código Procesal Penal, y el ofendido pudo querellar por el delito de Insolvencia.

Considera que, como controlador de Garantías de los intervinientes, el Juez tenía la facultad y la responsabilidad de aceptar solamente la Imputación que estuviera debidamente formulada y sustentada, excluyendo, en este caso, los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica.

Por su parte, el Apelante considera que, al emitir su decisión el Juez de Garantías no tomó en cuenta que existían declaraciones de las víctimas y una Querella, a pesar que la norma no hace referencia a que se requiera de ella; además se trata de una compulsión de copias por parte del Juzgado Laboral, donde se solicita que “se inicie y persiga el o los delitos correspondientes”. Aclara que, cuando la ley señala que los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren denuncia, se refieren a la legitimidad, lo que se cumplió con sus versiones y la Querella interpuesta.

Considera violentados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, porque se pierde de vista que los delitos imputados no requieren Querella y los ofendidos acreditaron su legitimidad. Igualmente estima infringido el Principio de Separación de Funciones, ya que el Ministerio Público al tener la carga de la prueba, reunió los elementos del delito para formular cargos, sin que el Juez o las partes puedan determinar los delitos que debe presentar.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo, interpuesto contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 17 de marzo del 2021, por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el sentido de no tener por formulada la imputación por los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente.

Adentrándonos a resolver la Alzada, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de nuestra Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, que se dice infringido, vale la pena resaltar que este constituye un ámbito universal de protección de Derechos, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, y señalar que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; además de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Por otro lado, se alega la infracción del Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Sobre los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozáni, enumeró los siguientes:

“a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”¹

Pero además de estos derechos, nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; a ser escuchado, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; a obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Para el Recurrente habersele negado la formulación de la imputación por los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica violenta los Principios de Acceso a la Justicia e Igualdad de las partes para las víctimas; y atenta

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

contra el Principio de Separación de Funciones, y, por ende, se incurre en violación del Debido Proceso.

En cuanto al tema de la formulación de imputación en el Sistema Penal Acusatorio, la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha dejado sentado, que este acto está sujeto al control por parte del Juez de Garantías, quien debe verificar si lo planteado por el Fiscal se ajusta o no a los parámetros establecidos en la norma; es decir, su papel es tener por formalizada las diligencias del Fiscal, previo debate de control para prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los Derechos Fundamentales y las Garantías Constitucionales de los investigados.

Siendo ello así, **de lo escuchado en los audios y videos que contienen el acto atacado**, nos podemos percatar que en su primera intervención el representante del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de los hechos relevantes del caso, señaló que la Imputación formulada en esa ocasión contra los señores EDWIN EUCLIDES AGUDO AGUDO y FRANCISCO AGUDO DONOSO, correspondía a los delitos de Insolvencia, contenido en los artículos 280 y 282, Apropiación Indevida, normada en el artículo 227 y Falsedad Ideológica tipificada en el segundo párrafo del artículo 227, todos del Código Penal; en su calidad de autores; indicando además los elementos de conocimiento que tuvo para ello.

Al concederle la palabra a los Abogados Defensores para que solicitaran las aclaraciones respectivas, el Licenciado Ángel Gómez en representación del señor Francisco Agudo Donoso, preguntó al Fiscal cómo se inició la investigación y si la Querrela se presentó por los delitos de Apropiación Indevida o de Falsedad Ideológica, en base al artículo 112 del Código Procesal Penal; a lo que el representante del Ministerio Público contestó que el Proceso inició de manera oficiosa, cuando se recibió oficio proveniente del Juzgado de Trabajo de Veraguas; y que la Querrela fue interpuesta por el delito de Insolvencia.

Solicitando el letrado se le concediera la palabra posteriormente para plantear algunas consideraciones al respecto.

Por su parte el Licenciado Juan Carlos Guerra, en nombre de Edwin Agudo Agudo, aclaró que el 24 de mayo del 2019, presentó ante el Ministerio Público escrito de argumentación y aportación de pruebas, donde señaló que el Proceso inició en la jurisdicción laboral donde los ofendidos fueron vencidos en segunda instancia, luego de lo cual el Tribunal de Veraguas remitió el oficio donde solicitó que se investigara los posibles delitos, mientras que en la Querrela que presentó el Licenciado Zarzavilla se indicó el delito de Insolvencia, que ni siquiera anotó “cualquier otro delito que se cometa”. Indicó además que le sorprende que el Ministerio Público señale los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, cuando el artículo 112 del Código Procesal Penal requiere que en estos delitos exista denuncia o querrela, y dentro de la Carpetilla no existe; solo se cuenta con el oficio del Tribunal de Trabajo que dice que se investigue la posible comisión del delito de Quiebra e Insolvencia. Por lo tanto, debe tenerse por no formulada la Imputación para esos delitos, pues los ofendidos no se presentaron a formular denuncia.

Al concederle la palabra al Licenciado Ángel Gómez señaló que el Fiscal está formulando cargos que no corresponden con lo que establece el artículo 112 del Código Procesal Penal, y solicitó que se retiren los cargos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica.

En su derecho a réplica, el Agente de Instrucción señaló que el artículo 112 del Código Procesal Penal habla que los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren denuncia de la parte ofendida, y en ese sentido, una vez se recibió la documentación por parte del Juzgado de Trabajo para que se investigara el delito de Insolvencia, le tomó entrevista a las víctimas, quienes dieron a conocer elementos que logran la vinculación de los indiciados por ambos delitos, por otro lado la Ley señala que es deber del Ministerio Público perseguir el delito, tal como lo señala el artículo 71 de la

misma excerta legal, aclarando que la única excepción para que se continúe es el requisito de la Querella, por lo que considera que se reúnen los requisitos mínimos del artículo 280 para formular la imputación.

Por su parte, el representante de la Querella manifestó que la investigación nació luego de haber solicitado la ejecución de la Sentencia, percatándose el Tribunal que el Colectivo Santiago no tenía bienes que perseguir, a sabiendas que tenía cuentas bancarias y propiedades, y en atención al artículo 106 del Código de Trabajo, remitió el expediente al Ministerio Público, ya que los trabajadores quedaron en indefensión.

Luego de concederles la palabra nuevamente a los defensores, y una vez finalizado el contradictorio, **del video del acto de Audiencia**, nos percatamos que el Juez de Garantías en su decisión señaló, entre otras cosas, que el artículo 280 del Código Procesal Penal indica los requisitos al momento de formular la Imputación, y en este caso, se habían establecido los hechos relevantes, los tipos penales y los elementos de convicción con que contaba el Ministerio Público, formulándose cargos por delitos de Insolvencia, Apropiación Indebida y Falsificación, contenidos en los artículos 280, 282, 227 y 366 del Código Penal, respectivamente. En cuanto al delito de Insolvencia, consideró el Juzgador que se reúnen los requisitos que establece la Ley, para la formulación de imputación, pues en el transcurso de la investigación el Ministerio Público determinará si procede con la acusación, correspondiendo, posteriormente, al Tribunal de Juicio al resolver el fondo de la causa.

Con relación a los otros delitos, y de los argumentos planteados, observa el Juez que no se presentó denuncia ni querella, que el Ministerio Público indicó que se habían realizado entrevistas, que a su criterio eran suficientes para Imputar por estos delitos; sin embargo, para el Juzgador le asiste razón a los Defensores, en cuanto a que no se debía incorporar dentro de la Imputación los delitos de Apropiación Indebida, ni Falsedad Ideológica, ya que es un tema de procedimiento que guarda relación con el Debido Proceso. Para el Juez, en

base al artículo 112 del Código Procesal Penal, que señala que debe existir denuncia de la persona afectada en ambos delitos, y con fundamento en los criterios jurisprudenciales que lo facultan para tomar una decisión de esta naturaleza, no es viable admitir la imputación con respecto a los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, pero sí por el de Insolvencia, en su calidad de autores, ya que se cumplieron los requisitos formales respectivos.

Finalmente, las partes anunciaron reconsideración, la cual fue surtida en el acto, manteniéndose el Juez en su decisión.

Con lo anterior, podemos manifestar que en el acto atacado mediante esta Iniciativa Constitucional, de ninguna manera se violentó el Debido Proceso del Amparista, pues luego de la formulación de la Imputación por el Fiscal de la Causa, y ejercer el derecho al contradictorio por todos los intervinientes, el Juez de Garantías decidió la solicitud para la que fue convocado, siendo el competente para ello, en atención a lo que establecen los artículos 44 y 280 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 63 de la misma excerta legal.

Siendo que en este tipo de Audiencia, el Juez ejerce un rol importante, que consiste en analizar cuidadosamente los elementos presentados, con el fin de examinar si de lo expuesto por el Fiscal efectivamente, se concretan los componentes necesarios para formalizar la imputación contra una persona determinada (individualización al imputado, hechos relevantes que la fundamentan y elementos de conocimiento que la sustentan), lo anterior para dar inicio a la investigación con la posibilidad de un futuro juicio penal; y si el Juez considera que la adecuación típica realizada por el Fiscal a los hechos que se le ponen de presente no violenta el Principio de Legalidad, tendrá por formulada la imputación al ciudadano.

Si bien el papel del Juez de Garantías en este acto de Audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control, también es cierto que debe prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se

vulneren los Derechos Fundamentales y las Garantías Constitucionales de los investigados; lo cual empieza por asegurar el respeto a los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Seguridad Jurídica, Igualdad y Debido Proceso, a fin de otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los Principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal.

Siendo ello así, vemos que, en el caso en estudio, los Defensores alegaron que no se cumplía con un requisito establecido en la Ley para perseguir los delitos de Apropiación Indevida y Falsedad Ideológica, contenido en el artículo 112 del Código Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida.

Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:

1. Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad.
2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.
3. Estafa y otros fraudes.
3. Apropiación indevida.
5. Usurpación y daños.
6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, la denuncia podrá presentarla quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal.

En los casos en que la víctima sea el Estado, la acción penal será siempre pública.”

En cuanto a este texto normativo podemos señalar que la Acción Penal, es pública y la ejerce el Ministerio Público, pero cuando es dependiente de

instancia privada, éste no puede actuar de oficio, sino que la denuncia debe ser interpuesta solamente por el ofendido, como es el caso de los delitos de Apropiación Indevida y la Falsedad Ideológica, que son los que se pretenden imputar en esta ocasión y que se encuentran contenidos en la norma citada.

Así lo señaló el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“... ”

Cabe señalar, la disconformidad de la Defensora Pública (hoy amparista), guarda relación con los requisitos de procedibilidad para los procesos seguidos por el delito de apropiación indebida, por tratarse de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, tenemos efectivamente el delito de apropiación indebida está incluido en el catálogo de delitos de acción pública dependientes de instancia privada, es decir, la parte agraviada debe presentar ante el Fiscal la solicitud que se investigue el delito, ya fuese verbalmente o por escrito, acreditando su condición de víctima. Sin embargo, en el caso bajo examen, la denuncia en primera instancia fue presentada por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado, el cual es de acción pública y no requiere denuncia de la parte ofendida, siendo así, el Ministerio Público al formular imputación consideró que los hechos guardaban relación con el delito de Apropiación Indevida.

Es oportuno explicar, la acción pública dependiente de instancia privada su ejercicio corresponde al órgano público (Ministerio público), pero no de oficio, sino tal como mencionamos, solo debe actuar cuando se haya presentado denuncia de la parte agraviada para investigar el hecho; no requiere formalidad alguna.

En la presente causa, la víctima puso en conocimiento al Ministerio Público la comisión de un delito que le ha generado un perjuicio económico, pero los hechos planteados corresponden al tipo penal de Apropiación Indevida...”² (el resaltado es del Pleno)

Si bien, la finalidad de la denuncia es dar a conocer al Ministerio Público, por parte de cualquier persona, circunstancias fácticas que podrían constituir hechos punibles; **la acción pública dependiente de instancia privada** es la

² Sentencia del 20 de octubre del 2016.

manifestación de voluntad del ofendido, respecto a su solicitud de persecución penal, que puede ser verbal o escrita, tal como lo señala el **artículo 113 del Código Procesal Penal**. Una vez interpuesta, y acreditada su condición de víctima, corresponde, al Fiscal ejercerla, toda vez que es de naturaleza pública y no requiere formalidad alguna, siendo este pues, un presupuesto legal para iniciar el Proceso Penal.

Aunque en el caso en estudio, el Tribunal de Trabajo Compulsó las Copias para que se investigaran los posibles delitos en que se haya incurrido, dicho Tribunal no puede considerarse como ofendido, sino que cumplía con su deber, una vez tuvo conocimiento de la posible existencia de un hecho punible; y a pesar que se presentó Querrela por parte de los ofendidos, no se solicitó la persecución de los delitos de Apropiación Indevida y/o Falsedad Ideológica, tal como lo manifestó el representante del Ministerio Público; por lo tanto queda claro para este Tribunal Constitucional que no se cumplió con este requisito para que se tuviera por formulada la Imputación y por ende, permitir el inicio de la investigación, tal como lo concluyó el Juez de Garantías.

Es de lugar enfatizar que, si bien, el Fiscal tiene la facultad de hacer la calificación provisional (entiéndase imputación) del hecho sometido a investigación, tal facultad no es discrecional, o arbitraria; y si el Juzgador advierte una lesión manifiesta al Principio de Legalidad debe ejercer tal control destinado a restablecer la eficacia material de los Derechos y Garantías de las personas, en ejercicio de las facultades constitucionales, convencionales y legales que como operador jurídico le han sido conferidas, sin que con ello se infrinja el Principio de Separación de Funciones. Tampoco es factible sostener que el acto falta al Principio de Separación de Funciones, pues su decisión no implica investigación, ni el ejercicio de una acción penal, sino que producto del ejercicio de la función jurisdiccional que le reserva la ley Procesal Penal en su artículo 63, numeral 5.

Con respecto a las facultades del Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“... ”

En ese sentido, si bien la formulación de la imputación se constituye en un acto de comunicación por parte del Fiscal de la causa, no excluye de participación al Juez de Garantías, ni lo obliga a actuar como mero espectador o a actuar automáticamente, ya que su poder de resguardo constitucional, le permite ejercer esa revisión o cotejo, sin incurrir en extralimitaciones que desemboquen en actuaciones propias de otras etapas del proceso, como lo sería adentrarse en un debate probatorio o valorar elementos de convicción y dictaminar sobre responsabilidad penal, lo cual corresponde a la etapa de juicio oral.

De manera que cuando exista una flagrante violación de los derechos humanos de los indiciados, el Juez de Garantías está facultado para rechazar, no admitir o tener por no presentada la imputación, sin que ello signifique que el Juez usurpe las funciones del Ministerio Público, o incumpla lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, referente a la separación de las funciones jurisdiccionales y de investigación.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Colegiatura comparte la decisión del Tribunal A quo, y considera que en el caso bajo estudio la actuación del Juez de Garantías no produce alguna vulneración constitucional, pues de dicha actuación no se deriva alguna contravención a las normas legales sobre el procedimiento en la audiencia de Formulación de Imputación que afecte el debido proceso ni el derecho defensa.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales...”³

En cuanto al Principio de Igualdad de las Partes, que se dice vulnerado, esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que, se viola este Principio cuando se concede o reconoce a una parte lo que se niega a otra; es decir, se

³ Sentencia del 10 de diciembre del 2019.

vulnera la garantía de igualdad entre las partes si no se otorga a todas idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada; lo que no ocurrió en el caso en estudio, toda vez que de los soportes tecnológicos que contienen el acto de Audiencia se desprende que, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de desarrollar cada uno de los elementos que consideró necesarios para la formulación de la Imputación, en igual sentido se le concedió la palabra al representante de los ofendidos, dándoseles también el derecho a réplica; mientras que el resto de los intervinientes tuvieron la oportunidad de solicitar aclaraciones, emitir sus objeciones y plantear sus argumentos.

Por otro lado, el Acceso a la Justicia, implica la posibilidad de recurrir a las instancias pertinentes y tener la posibilidad de ser escuchados en el Proceso, Derecho que de ninguna manera se ha vulnerado a las víctimas en el caso en examen, toda vez que el representante de la Querrela presentó el escrito correspondiente ante el Ministerio Público, para que se investigara por delito de Insolvencia, y durante el acto de Audiencia se dio la oportunidad a intervenir, en el momento necesario.

De lo indicado el Pleno concluye, que el Juez de Garantías no incurrió en la vulneración de los Derechos y Garantías Fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación al Debido Proceso, pues su actuación se circunscribió a las facultades que le confiere la Ley, en el momento procesal de Audiencia de Formulación de Imputación, evidenciándose que no se trata de una decisión arbitraria, sino que fue debidamente motivada, con observancia del trámite y los parámetros legales contemplados en la norma Procesal que regula dicha función jurisdiccional.

En atención a todo lo señalado, esta Máxima Corporación de Justicia es de la opinión que la decisión emitida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, al no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la situación planteada por el

Recurrente y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión venida en Alzada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 5 de abril del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Moisés Tuñón Atencio, en su calidad de Fiscal de Circuito, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 17 de marzo del 2021, por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
Con salvamento de voto**

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO
Con salvamento de voto**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**